

SUP-JIN-200/2025

Tema: Desecha por inexistencia material y formal del acto reclamado

Actora: Lizbeth Hernández Ribbón.  
Responsable: Consejo General del INE.

HECHOS

- 1. Jornada electoral.** El 1 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en el cual, la parte actora contendió por una magistratura de circuito en materia mixta, por el Distrito 1, en el estado de Veracruz.
- 2. Cómputos.** En su oportunidad, se realizaron los cómputos distritales y estatales de la elección de magistraturas de circuito.
- 3. Juicio de inconformidad.** El 20 de junio, inconforme con el “Proyecto de Acuerdo del Consejo General del INE, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria y que ocuparon los cargos de magistrados...” la actora interpuso demanda de juicio de inconformidad ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

JUSTIFICACIÓN

¿Qué pretende la actora?

Revocar el acuerdo de asignación de cargos conforme a paridad de género que emitió el Consejo General del INE.

¿Qué resuelve la Sala Superior?

Considera que debe **desecharse** de plano la demanda, ante la ausencia material y formal de los actos reclamados, porque se pretende combatir un acto jurídico que al momento de la presentación de la demanda no había sido emitido.

Lo anterior porque la validez de la elección y asignación de cargos de personas juzgadoras de distrito, no se habían generado a la fecha de la presentación de la demanda, debido a que esta se recibió el 12 de junio y la validez y asignación de cargos no tendría verificativo sino hasta el 15 de junio y cuya discusión comenzó hasta el 18 de junio, es decir, los actos reclamados eran inexistentes.

**Conclusión.** Se **desecha** de plano la demanda.



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-200/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA.<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de desechar de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la inexistencia material y formal del acto reclamado al momento de la presentación del medio de impugnación.

I. ANTECEDENTES .....2

II. COMPETENCIA.....2

III. IMPROCEDENCIA.....3

IV. RESUELVE.....6

GLOSARIO

|                        |                                                                                                      |
|------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Actor:                 | Lizbeth Hernández Ribbón                                                                             |
| Autoridad responsable: | Consejo General del Instituto Nacional Electoral.                                                    |
| Constitución:          | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                |
| DOF:                   | Diario Oficial de la Federación.                                                                     |
| INE:                   | Instituto Nacional Electoral.                                                                        |
| Ley de Medios:         | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.                               |
| Ley Orgánica:          | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.                                                    |
| PEE:                   | Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadas. |
| Sala Superior:         | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                            |
| Tribunal Electoral:    | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                              |

<sup>1</sup> **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Luis Augusto Isunza Pérez, Carlos Vargas Baca, Alfredo Vargas Mancera y Cecilia Huichapan Romero

## **I. ANTECEDENTES**

Del escrito presentado oír la actora y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

**1. Jornada electoral.** En el contexto de la reforma constitucional en materia del poder judicial, y el proceso electoral extraordinario para elegir cargos de diversos tribunales del Poder Judicial de la Federación mediante voto directo de la ciudadanía, el uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en el cual, la parte actora contendió por una magistratura de circuito en materia mixta, por el Distrito uno, en el estado de Veracruz (Séptimo Circuito).

**2. Cómputos.** En su oportunidad, se realizaron los cómputos distritales y estatales de la elección de magistraturas de circuito.

**3. Juicio de inconformidad.** El veinte de junio, inconforme con el *“Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria y que ocuparon los cargos de magistrados...”* la actora interpuso demanda de juicio de inconformidad ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

**4. Turno.** Una vez recibidas las constancias, en su momento, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JIN-200/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido contra el resultado de la elección de una magistratura de circuito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de

la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.<sup>2</sup>

### III. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse** de plano la demanda, ante la ausencia material y formal de los actos reclamados, porque se pretende combatir un acto jurídico que al momento de la presentación de la demanda no había sido emitido.

#### Justificación

De conformidad con el artículo 41, apartado D, fracción IV de la Constitución, se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la normativa aplicable.

Ahora, para que el juicio de inconformidad sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de derechos, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 2, de la Ley de Medios, este juicio procederá *“Durante el proceso electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales”*.

Al respecto, debe precisarse que un acto de autoridad es inexistente cuando no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia. Es decir, el acto inexistente es aquel que no puede producir ningún efecto, aun antes de toda intervención del juzgador, cuya

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.

consecuencia sería, únicamente, la comprobación por declaración de tal inexistencia.<sup>3</sup>

En tal sentido, debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, uno de los requisitos del medio de impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna.

El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda que un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la **existencia misma** en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe, **no se justifica la instauración del juicio**.

### **Caso concreto**

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la actora manifestó que la causaba agravio la: i). Violación a los principios de paridad de género y voto libre; ii). Discriminación por razón de género al privilegiar a un varón con menor votación, iii) Desviación de la finalidad de la reforma judicial, cuyo objetivo era corregir brechas históricas y no reproducir sesgos. lo anterior, con el objetivo de controvertir el *“Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria y que ocuparon los cargos de magistrados...”* cuya discusión comenzó en la sesión del CG del INE el dieciocho de junio y a la fecha de presentación de la demanda, no había concluido.

En este contexto, esta Sala Superior considera que la declaración de validez y asignación de magistraturas de circuito eran inexistentes al momento de presentar el juicio de inconformidad que se resuelve.

---

<sup>3</sup> En similares términos se pronunció esta Sala Superior al resolver el SUP-JIN-02/2021.

En primer plano, se debe tener en cuenta lo establecido por el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG210/2025,<sup>4</sup> mediante el cual se emitieron los lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos del PEE.

Tales lineamientos prevén diversos cómputos: i) distritales; ii) de entidad federativa; iii) de circunscripción plurinominal; y iv) nacionales, asimismo, contienen directrices generales para realizar la suma de los resultados obtenidos de cada una de las elecciones.

De igual forma, se destaca que los cómputos se desarrollarán de forma cronológica y consecutiva, es decir, se comenzará por los cómputos distritales y se finalizará con el cómputo nacional.

Respecto al cómputo de **entidad federativa** de las elecciones de personas juzgadores de los distritos judiciales electorales y de los circuitos judiciales, se determinará a partir de la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de dichas elecciones, conforme el distritito judicial que les corresponda.

Asimismo, establece que el **doce de junio del año en curso**, una vez concluidos los cómputos distritales, los consejos locales de cada entidad federativa llevarán a cabo el cómputo de la votación obtenida, entre otros, para personas magistradas de circuito.

Este cómputo se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de la elección, realizando la suma por distrito judicial electoral al que correspondan;
- b) En caso de haberse recibido actas de cómputo distrital de boletas identificadas con posterioridad al cómputo distrital de la elección a la que correspondan, el consejo local tomará nota de sus resultados y

---

<sup>4</sup> El cual fue confirmado, en lo que fue materia de impugnación, en la resolución SUP-JE-17/2025.

las agregará a los resultados del cómputo del circuito judicial de la elección que corresponda.

- c) La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en el circuito judicial.
- d) Se generará el acta de cómputo de entidad federativa con los resultados de votación agregados a nivel de cada distrito judicial electoral que integre el circuito judicial.
- e) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que, en su caso, ocurran.

Posteriormente, el **quince de junio del año en curso**, una vez concluidos los cómputos de entidad federativa y de circunscripción plurinominal, el Consejo General del INE sesionará para realizar el cómputo nacional de la votación obtenida, entre otros, para el cargo de personas magistradas de circuito y, **posteriormente, se hará la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.**

De lo anterior se advierte que los actos impugnados por la actora, consistentes en la validez de la elección y asignación de cargos de personas magistradas de circuito, no se habían generado a la fecha de la presentación de la demanda, debido a que esta se recibió el veinte de junio del presente año y la validez y asignación de cargos no tendría verificativo sino hasta el quince de junio y cuya discusión comenzó hasta el dieciocho del mismo mes y año y se declaró un receso mismo que el día veinte siguiente aún no había concluido, es decir, los actos reclamados eran inexistentes.

Por todo lo expuesto, esta Sala Superior determina que la demanda debe ser desechada.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **IV. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** según Derecho.





En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los mismos de impugnación en materia electoral.